

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**12595** *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se ordena la inclusión en el censo electoral, a efectos de participación en votaciones de referéndum, a personas a que se refiere el artículo 3.º de la Ley Electoral.*

Excelentísimos señores e ilustrísimo señor:

Por Decreto 3528/1975, de 28 de diciembre, se dispuso la formación del censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas y residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad. En dicho censo electoral no están incluidas las personas a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 8 de agosto de 1907. Sin embargo, la Ley Fundamental de 22 de octubre de 1945 establece, en su artículo 2.º, que «El referéndum se llevará a cabo entre todos los hombres y mujeres de la nación mayores de veintiún años» sin que haga distinción alguna sobre tal sufragio. Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 35-2.º, 37 y 39 del Código Penal, es preciso incluir en el censo, a los solos efectos de votación en referéndum, a todas las personas a que hace referencia el mencionado artículo 3.º de la Ley Electoral, las cuales tienen el derecho de ser llamadas a consulta nacional en los casos a que se refiere el artículo 10, párrafo 2.º, de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Estadística procederá a elaborar una lista de los residentes mayores de edad a que se refiere el artículo 3.º de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, utilizando para ello la documentación obtenida en virtud de lo dispuesto por el artículo 5.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de diciembre de 1974.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Estadística pondrá a disposición de las Entidades que se refiere el artículo 3.º del Decreto 3528/1975, de 28 de diciembre, las listas electorales, remitiéndolas a aquéllas en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente Orden.

Art. 3.º Las listas que reciban las Secciones Electorales conforme a lo establecido en el artículo anterior serán incorporadas a las Mesas como adicionales y servirán de base para admitir a votación a los electores conforme a lo que establezca el Decreto regulador del procedimiento para la formación del referéndum.

Lo que digo a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. y V. I.  
Madrid, 30 de junio de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina, de Hacienda, de la Gobernación, del Aire y Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

**12596** *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se abre nuevo plazo para la exposición al público de las listas provisionales del censo electoral en determinadas localidades.*

Excelentísimos señores e ilustrísimo señor:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1976 dictó normas para la renovación del censo electoral conforme a lo previsto en el artículo 4.º del Decreto 3528/1975,

de 28 de diciembre. Ello no obstante, conviene prever los procesos de consulta a la Nación mediante referéndum, a la cual deben ser llamados todos los mayores de edad de uno y otro sexo, sin distinción alguna, por lo cual es posible que se produzca un número de reclamaciones que no podrá ser atendido en los plazos a que se refiere la citada Orden de 20 de enero de 1976.

Por otra parte, habiendo comenzado el plazo de exposición el pasado día 19 de junio en todos los Municipios de la Nación, a excepción del de Madrid, se ha comprobado suficientemente que el número de reclamaciones supera las previsiones ordinarias, lo que supone un volumen de trabajo que es difícil de atender, máxime teniendo en cuenta la gran afluencia de público a los lugares de exposición acostumbrados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En los Municipios que, según el censo de 1970, cuenten con más de 100.000 habitantes de derecho, las Juntas Municipales del Censo abrirán, a partir del día 3 de julio de 1976, inclusive, un nuevo plazo de exposición de las listas electorales del censo, que terminará el día 9 de julio, a las veintiuna horas.

Art. 2.º La exposición al público se realizará conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1976.

Art. 3.º Las Juntas Provinciales del Censo podrán permitir a las Juntas Municipales que lo interesen la apertura de un nuevo plazo de exposición, que habrá de terminar, en todo caso, el día 9 de julio, a las veintiuna horas.

Art. 4.º Las Juntas Provinciales del Censo que se vean afectadas por lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º de la presente Orden se reunirán en sesión pública, además del día 12 de julio de 1976, que prescribe el artículo 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero del mismo año, el día 19 de julio de 1976, a fin de conocer y resolver las reclamaciones que hayan podido presentar los electores de los Municipios a que se refiere la presente Orden.

Art. 5.º Los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo y los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística procederán inmediatamente a devolver a las Juntas Municipales del Censo a que se refiere la presente Orden las listas electorales que puedan obrar en su poder en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1976, diligenciando aquéllas para que conste fehacientemente su carácter provisional a tenor de lo establecido en la presente Orden.

Art. 6.º Se mantienen vigentes los demás plazos y disposiciones establecidos en los artículos 9 a 14 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1976.

Lo que digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, de Hacienda, de la Gobernación y Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

**12597** *ORDEN de 30 de junio de 1976 sobre financiación del crédito para la construcción de la flota mercante.*

Excelentísimos señores:

La financiación del crédito para la construcción y renovación de la Flota Mercante viene regulada por la Orden de esta